



San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente **158 4/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovidas por **Erika Sugey Ortiz Lárraga**, respecto de **Mauro Elías Quintero Huerta**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en este Juzgado en uno de diciembre del dos mil veinte compareció *Erika Sugey Ortiz Larraga*, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su cónyuge, *Mauro Elías Quintero Huerta*, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de tres de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirieron informes a: Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado; Policía Ministerial Investigadora del Estado; Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, Comisión Federal de Electricidad y al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

De igual forma, se ordenó dar la intervención al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí

2

misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció *Erika Sugey Ortiz Lárraga*, quien refirió que desde el diez de octubre de dos mil quince, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, *Mauro Elías Quintero Huerta*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento de *Mauro Elías Quintero Huerta*, de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento de *Erika Sugey Ortiz Lárraga*, acontecido el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.
- c) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre *Mauro Elías Quintero Huerta* y *Erika Sugey Ortiz Lárraga*, con fecha de registro uno de diciembre de dos mil doce.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento de *P.M.Q.O.*, acaecido el veintidós de marzo de dos mil seis, en donde aparecen como sus padres *Mauro Elías Quintero Huerta* y *Erika Sugey Ortiz Lárraga*.
- e) Copia certificada del acta de nacimiento de *M.E.Q.O.*, acontecido el diecisiete de marzo de dos mil nueve, que refiere como sus padres a *Mauro Elías Quintero Huerta* y *Erika Sugey Ortiz Lárraga*.
- f) Copia autorizada de la carpeta de investigación **CDI/PGJE/ZC/SLP/17312/2017**, iniciada en doce de octubre del año dos mil quince.

En dicha denuncia, la aquí promovente sustancialmente relató que el siete de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la tarde, *Mauro Elías Quintero Huerta* salió de su domicilio a bordo de una camioneta suburban color blanca, propiedad de su madre *Rosa Ma. Huerta Valdez*, para dirigirse a Ébano, San Luis Potosí, señalando que ya no supo de él hasta el día nueve de ese mismo mes y año, en que una amiga de ella le informó por mensaje que vio a su esposo acompañado de una mujer. Relata que dicha mujer, quien aparentemente sostenía una relación con *Mauro Elías Quintero Huerta*, le llamó el diez de octubre del mismo año, del teléfono de su esposo, preguntando por él, por lo que la promovente le colgó, sin embargo, más tarde le envió un texto que decía "falsa alarma", sin volver a saber de él. También se relata que la madre del desaparecido *Rosa Ma. Huerta Valdez* recibió una llamada de una persona con voz del sexo masculino, la cual le refirió de forma agresiva que si quería volver a ver con vida a su hijo, le costaría tres millones de pesos, diciéndole que esperara su llamada. Sin embargo, no volvieron a comunicarse con ella.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo matrimonial que existe entre la promovente y *Mauro Elías Quintero Huerta*, el vínculo filial de éste con sus hijos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Mauro Elías Quintero Huerta*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Mauro Elías Quintero Huerta* o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *Erika Sugey Ortiz Lárraga*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Mauro Elías Quintero Huerta, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

En el entendido de que, si **Mauro Elías Quintero Huerta** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Mauro Elías Quintero Huerta**, a partir del **diez de octubre de dos mil quince**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Esta declaración no limita en forma alguna el derecho a la patria potestad que corresponde a **Mauro Elías Quintero Huerta**, respecto de sus hijos menores, *M.E.Q.O* y *P.M.Q.O*.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Los derechos de guarda y custodia de los menores *M.E.Q.O* y *P.M.Q.O* corresponden a su madre, **Erika Sugey Ortiz Lárraga**, según lo establece el artículo 300 del Código Familiar del Estado.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Mauro Elías Quintero Huerta** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el **diez de octubre de dos mil quince**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **Mauro Elías Quintero Huerta**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Mauro Elías Quintero Huerta**, que, conforme a la ley aplicable, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Mauro Elías Quintero Huerta**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Mauro Elías Quintero Huerta**, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Mauro Elías Quintero Huerta**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Mauro Elías Quintero Huerta**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la



adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a *Erika Sugey Ortiz Lárraga* **representante legal** de *Mauro Elías Quintero Huerta* con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de *Mauro Elías Quintero Huerta*.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *Mauro Elías Quintero Huerta*.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que *Mauro Elías Quintero Huerta*

continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de *Mauro Elías Quintero Huerta* que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, en virtud de que no se solicitó de manera expresa.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de *Mauro Elías Quintero Huerta*, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que *Erika Sugey Ortiz Lárraga*, M.E.Q.O y P.M.Q.O., son cónyuge e hijos menores de *Mauro Elías Quintero Huerta*, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Mauro Elías Quintero Huerta**, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Ébano, San Luis Potosí, con número **609**, de **trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho**.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio al **Titular de la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/ PGJE/ZC/SLP/17312/2017**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente



competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.